

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**

**LINETTE BELTRÁN  
RIVERA**  
QUERELLANTE-APELADA

v.

**PLAZA LOÍZA  
CORPORATION**  
QUERELLADO-APELANTE

**KLAN201801217**

***APELACIÓN***

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

**CIVIL NÚM. :**

F PE2015-0301

**SOBRE :**

DESPIDO INJUSTIFICADO  
AL AMPARO DE LA LEY  
NÚM.80;  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO, LEY NÚM.2.

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores,  
el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>.

Salgado Schwarz, Carlos G.; Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

**I.**

Comparece Plaza Loíza Corporation (en adelante "Plaza Loíza" o "el apelante") y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una querrela por despido injustificado, a favor de Linnette Beltrán Rivera. Además, condenó al apelante a pagar la suma de \$5,677.29 por concepto de mesada más \$851.59 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia recurrida.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-002 del 10 de enero de 2019 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, ya que éste se acogió a los beneficios de jubilación.

## II.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la Sra. Linnette Beltrán Rivera (en adelante la señora Beltrán o la apelada), presentó *Querella* sobre despido injustificado y represalias en el empleo contra Plaza Loíza. En síntesis alegó que su despido fue uno arbitrario, caprichoso y sin justa causa. Además, señaló que no recibió notificación por escrito de la determinación del apelante, sino que le indicaron que se basó en insubordinación y descuadre de cajas. Por todo lo anterior, solicitó los remedios provistos en la Ley Núm. 80, Ley de Despido Injustificado, *infra*.<sup>2</sup>

El 3 de julio de 2015, Plaza Loíza presentó *Contestación A Querella*, negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra. Entre sus defensas afirmativas arguyó que la apelada no era acreedora de los beneficios concedidos por la Ley Núm.80. Indicó que el despido obedeció a justa causa, debido a que la apelada violentó el *Reglamento de Conducta y las Normas de Descuadres para Cajeras* en reiteradas ocasiones.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, las partes presentaron el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, indicado los hechos y documentos estipulados. A su vez, Plaza Loíza incluyó como prueba testifical a Jessica Ramírez, Bárbara Serrano y Nahil Figueroa. En lo pertinente, se describió que testificarían con relación al desempeño de la querellante, sobre algunas de las amonestaciones cursadas y otros aspectos de la relación obrero patronal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 3, *Querella*, págs.33-37.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 4, *Contestación A Querella*, págs.38-45.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo 7, *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, págs.50-64.

Posteriormente, el 20 de junio de 2016, el apelante presentó *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando que se desestimara la querrela en su totalidad ya que el despido de la apelada se ajustó a las disposiciones de la Ley Núm. 80. A su vez, señaló que la suma de las amonestaciones estipuladas en violación a las normas de descuadre y las suspensiones de empleo de la señora Beltrán, constituían justa causa para su despido.<sup>5</sup>

El 18 de agosto de 2016, la apelada presentó *Oposición a Sentencia Sumaria*, alegando que las amonestaciones relacionadas a descuadres no tenían efecto de acción disciplinaria por no realizarse según el procedimiento requerido. Por otro lado, negó que las suspensiones de empleo fueran acumulables como disciplina progresiva por ser lejanas en tiempo con relación a la fecha de su despido. En consecuencia, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor o que se ordenara la continuación de los procedimiento para dirimir las controversias que surgen de la propia moción de sentencia sumaria.<sup>6</sup>

Atendida las mociones, el TPI emitió *Resolución* el 12 de junio de 2017, notificada 16 del mismo mes y año, declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. Según surge del expediente, el TPI estableció como hechos incontrovertidos que la apelada fue empleada de Plaza Loíza desde el 2007 hasta el 2015; que recibió copia del reglamento de conducta, manual de cajeras y normas de descuadres; que la mayoría de las amonestaciones estaban relacionadas a descuadres de caja; y detalló las amonestaciones recibidas durante su

---

<sup>5</sup> *Id.*, Anejo 8, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs.65-253.

<sup>6</sup> *Id.*, Anejo 9, *Oposición a Sentencia Sumaria*, págs.254-273.

empleo. Igualmente, señaló como hecho incontrovertido número 11 el proceso de cuadro de las cajas registradoras de Plaza Loíza, el cual establecía que el mismo tenía que ser efectuado en presencia de la cajera. En virtud de lo anterior, concluyó que existían controversias sobre los siguientes hechos esenciales y pertinente:

1. Si la Querellante estuvo presente cuando se efectuaron los cuadros de caja que culminaron con una amonestación escrita por deficiencia de efectivo ("descuadre") o por cualquier otra razón.
2. Si la Querellante no estuvo presente, si constituye una regla razonable de la Querellada efectuar cuadros de caja en ausencia de la cajera.<sup>7</sup>

Luego, el 4 de abril de 2018, Plaza Loíza presentó *Moción en cuanto a Testigos Anunciados por la Querellada*, indicando que los testigos Ángel Colón, Jessica Ramírez, Bárbara Serrano y Nahil Figueroa no estarían disponibles para el juicio debido a que ya no eran sus empleados o estaban residiendo fuera del país. Ahora bien, alegó que las controversias pendientes podían ser abordadas por los testigos disponibles. Así pues, solicitó que no le fuera aplicada la disposición de la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, *infra*, a los efectos de que se activara la presunción de testimonio adverso sobre los testigos que no comparecerían.<sup>8</sup>

Celebrado el juicio en su fondo, el 17 de octubre de 2018, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI emitió Sentencia declarando Ha Lugar la *Querella* presentada por la señora Beltrán. En esencia, señaló que el patrono incumplió con sus propios procedimientos en

---

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del Peticionario, Anejo 2, *Resolución*, págs.17-32.

<sup>8</sup> *Id.*, Anejo 10, *Moción en Torno a Testigos Anunciados por la Querellada*, págs.274-275.

considerables ocasiones al realizar el cuadro de caja en ausencia de la Querellada, lo que constituía una practica irrazonable que restaba confianza y transparencia a un procedimiento sensitivo de la empresa.<sup>9</sup> Por otro lado, activó la presunción de testimonio adverso contra el apelante de conformidad con la Regla 304(5) de Evidencia, por no presentar el testimonio de testigos anunciados en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, que declararían sobre los procedimientos de cuadro de cajas en controversia. Por todo lo anterior, concluyó que el despido de la apelada no fue justificado al amparo de la Ley Núm. 80 y su jurisprudencia interpretativa.<sup>10</sup>

Insatisfecha con la determinación del TPI, la apelante presentó el día 2 de noviembre de 2018 el recurso de apelación ante nuestra consideración, señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAROLINA, AL DECLARAR HA LUGAR LA QUERELLA, BASADO EN DETERMINACIONES DE HECHOS QUE CONTRAVINIERON LAS DETERMINACIONES DE HECHOS EMITIDAS POR DICHO FORO EN LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 2017, QUE SE CONVIRTIERON EN LA LEY DEL CASO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAROLINA, AL DECLARAR HA LUGAR LA QUERELLA, A BASE DE UNA APRECIACION ERRONEA DE LA PRUEBA Y DANDOLE

---

<sup>9</sup> El proceso incumplido por el apelante se estableció en el hecho incontrovertido numero 11 de la *Resolución* final y firme del 12 de junio de 2017, el cual citamos *in extenso*:

La persona encargada del frente de servicio ("front end") saca de su terminal a la cajera con su "Petty Cash", su reporte "X" (informe impreso por la caja registradora, que detalla las ventas realizadas por esa caja registradora y las formas de pago) e informe de salida. Acto seguido, la cajera se dirige al área del "Money Room" para que la empleada encargada del "Money Room" cuente el "Petty cash", el dinero en efectivo, las tarjetas de crédito, los "voids", las cancelaciones y las devoluciones, en presencia de la cajera. Al finalizar el conteo, se le informa a la cajera el cuadro completo. En ese momento se le informa a la cajera si hubo un descuadre de caja. Finalmente, la encargada del "Money Room" a cargo del conteo y la cajera firman el cuadro de caja.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del Peticionario, Anejo 1, Sentencia, págs.1-16.

CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DE LA APELADA, QUE FUE CONTRADICTORIO E INCREIBLE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAROLINA, AL DECLARAR HA LUGAR LA QUERELLA, A PESAR DE QUE LAS PROPIAS DETERMIANCIONES DE HECHOS EMITIDAS POR EL TPI TANTO EN LA RESOLCUION DEL 12 DE JUNIO DE 2017 Y DE LA PRUEBA DESFILADA EN LA VISTA EN SU FONDO SE DESPRENDE QUE EL DESPIDO DE LA APELADA OBEDECIÓ A JUSTA CAUSA Y SE AJUSTÓ A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM.80 DE 30 DE MAYO DE 1976, SEGÚN ENMENDADA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIEMRA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAROLINA AL APLICAR LA PRESUNCIÓN ADVERSA DISPUESTA EN LA REGLA 304(5) DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA.

## II.

### A. Apreciación de la Prueba

Es norma conocida que los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, [...].<sup>11</sup> Siendo ello así, [...] los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado [...] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [...] actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.<sup>12</sup>

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante TSPR), expresó lo que constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto, de la siguiente manera:

[...], un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa "movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que

<sup>11</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

<sup>12</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR \_\_\_, 2018 TSPR 119; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006).

se someta prueba alguna". Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado "si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". **Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando "la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble".**<sup>13</sup> (Énfasis suplido).

Por otro lado, "[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable".<sup>14</sup>

En síntesis, ante una alegación de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos evaluar si el juez o la jueza cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos.<sup>15</sup>

De otra parte, y por también considerarlo en extremo pertinente para la correcta disposición del asunto que nos ocupa, conviene recordar que al hablar de "la discreción que tiene un tribunal de justicia" nos referimos a la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios

<sup>13</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR \_\_\_, 2018 TSPR 145, citando lo dispuesto en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*.

<sup>14</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, *supra*; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

<sup>15</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág.777.

cursos de acción.<sup>16</sup> El ejercicio adecuado de tal discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad".<sup>17</sup> En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".<sup>18</sup> Esta se "nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".<sup>19</sup>

Partiendo de esas premisas, **la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.**<sup>20</sup> (Énfasis suplido).

Ello, pues es el foro primario quien conoce las particularidades del caso, tiene el contacto con los litigantes y examina la prueba presentada por éstos.<sup>21</sup>

Esto, pues en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla.<sup>22</sup> La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido en un proceso judicial depende grandemente de la exposición de la prueba presentada ante el juzgador de hechos, lo cual incluye el comportamiento del testigo al declarar.<sup>23</sup>

---

<sup>16</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>17</sup> *Id.*; *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *García v. Padró, supra*, pág.335.

<sup>18</sup> *Id.*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

<sup>19</sup> *Id.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

<sup>20</sup> *Id.*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012)

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, supra*, pág.917.

<sup>23</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág.771.



En consecuencia, es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de [1] testigo.<sup>24</sup> Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho.<sup>25</sup> Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho.<sup>26</sup>

Por otro lado, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.<sup>27</sup>

-B-

### ***Despido Injustificado***

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa<sup>28</sup>, [...] tiene el propósito de proteger al empleado de actuaciones arbitrarias del patrono e imponer remedios económicos que desalienten la práctica de despedir a los empleados injustificadamente.<sup>29</sup>

En nuestra jurisdicción, una vez un trabajador ejerce una ocupación u ostenta un empleo, la Ley Núm. 80, *supra*, establece un esquema que regula su retención

---

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.*; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015).

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. VI, R.110.

<sup>27</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, supra*, pág. 918; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

<sup>28</sup> La *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral* de 26 de enero de 2017, Ley Núm.4-2017, cuya vigencia es inmediata, enmendó varios artículos de la *Ley de Indemnización por Despido Injustificado*, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a et seq. No obstante, en su Art. 1.2 dispone que su aplicación será prospectiva: “[1]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta”. 29 LPRA sec. 121a. Dado que los eventos que motivaron el caso de epígrafe ocurrieron en marzo de 2015, la adjudicación de la presente controversia se rige por la Ley Núm.80 y no por la Ley Núm.4-2017.

<sup>29</sup> 29 LPRA sec. 185a et seq.; véase, además, *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 929 (2015); *Romero et als., v. Cabrera Roig et als.*, 191 DPR 643, 649-650 (2014).

y despido.<sup>30</sup> Ese esquema establece que "aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración, y (3) sean despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa", tienen derecho al pago de una compensación por su patrono (además del sueldo devengado), típicamente denominada como la mesada.<sup>31</sup>

Sin embargo, amerita señalar que "[e]n Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Si existe justa causa este puede ser despedido".<sup>32</sup> Si no la hay, el remedio provisto es la imposición al patrono del pago de la mesada a favor del empleado.<sup>33</sup> Así, la mesada constituye el remedio exclusivo disponible para los empleados despedidos injustificadamente, siempre que no existan otras causas de acción al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios.<sup>34</sup>

El Art. 2 de la Ley Núm. 80, *supra* [...] establece una lista, no taxativa, de las circunstancias que constituyen "justa causa" para el despido de un empleado, seis de ellas atribuidas al empleado y tres al patrono.<sup>35</sup> En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras:

[...].

---

<sup>30</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 230 (2015).

<sup>31</sup> *Id.*, *supra*, a la pág.230; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, *supra*, a la pág.929; *Orsini v. Srio de Hacienda*, 177 DPR 596, 620-621 (2009).

<sup>32</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág.230; *Romero et als. v. Cabrer Roig et als.*, *supra*, a la pág.651.

<sup>33</sup> *Id.*, págs.230-231; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 380 (2011).

<sup>34</sup> *Id.*, pág.231; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015).

<sup>35</sup> 29 LPRa sec. 185b; véase además, *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág.231.

b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

[...].<sup>36</sup>

Los incisos (b) y (c) del referido artículo disponen que será justa causa para el despido "[q]ue el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada" o la "[violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado", respectivamente.<sup>37</sup> Sin embargo, esas dos instancias, al igual que las demás que se enumeran en la Ley Núm. 80, "son sólo ejemplos de las posibles causas que constituyen justa causa para el despido".<sup>38</sup> Esto se debe a que "el concepto 'justa causa' es dinámico, puesto que se nutre de múltiples y fluidas situaciones imposibles de prever".<sup>39</sup> La Ley Núm. 80 "no pretende, ni puede, considerada la variedad de circunstancias y normas de los múltiples establecimientos de trabajo, ser un código de conducta que contenga una lista de faltas claramente definidas y la sanción que corresponda a cada una y en cada instancia".<sup>40</sup> En otras palabras, la

<sup>36</sup> Art.2, incisos b y c de la Ley Núm. 80, *supra*, 29 LPRA sec. 185b.

<sup>37</sup> *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, *supra*, pág.930.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*; *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 DPR 223, 243 (2001).

<sup>40</sup> *Id.*

enumeración de escenarios que se consideran justa causa contenida en la Ley Núm. 80 no es taxativa.<sup>41</sup>

Por esa razón, los patronos están en libertad de adoptar los reglamentos y las normas razonables que estimen necesarias para el buen funcionamiento de la empresa y en las que se definan las faltas que, por su gravedad, podrían acarrear el despido como sanción.<sup>42</sup>

El TSPR ha establecido que para que la violación reiterada al reglamento de trabajo constituya "justa causa" para el despido, el patrono tiene que **demostrar la razonabilidad de las reglas establecidas, que le suministró copia de éstas al empleado, y que éste las violó.**<sup>43</sup> (Énfasis suplido). A modo persuasivo, la *Guía Revisada para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80* explica que para que una regla sea considerada razonable tiene que guardar relación con la ordenada marcha y normal funcionamiento del negocio.<sup>44</sup> Así pues, no se puede despedir a un empleado por no cumplir con una regla imposible de cumplir o cuando la misma resulta irrazonable.<sup>45</sup> En otras palabras, las reglas no solo deben ser razonables intrínsecamente, **sino que además deben ser administradas razonablemente.**<sup>46</sup> (énfasis suplido). Destaca, a su vez, que "[l]o que resulta razonable en un establecimiento no tiene necesariamente que serlo en otro establecimiento".<sup>47</sup> Por ello, la razonabilidad de una regla será determinada caso a caso tras un análisis de la totalidad de las circunstancias.<sup>48</sup>

---

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, supra*, págs.930-931; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 573 (2001).

<sup>43</sup> *Rivera Torres vs. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 689-690 (2004).

<sup>44</sup> *Guía Revisada para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976*, según enmendada 30 de junio de 2014, pág.50.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*, pág.51.

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Id.*

A esos efectos, el Art. 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que no se calificará como un despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del negocio.<sup>49</sup>

De otra parte, [e]n el ámbito probatorio, si el trabajador demuestra que fue empleado en algún comercio, industria o negocio, que su contrato era por tiempo indeterminado, por el cual recibía remuneración y que fue despedido de su puesto e insta una causa de acción contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, se activa una presunción de que el despido fue injustificado.<sup>50</sup> El TSPR ha expresado que presunciones como las de despido injustificado "están investidas de tan alto interés público [que] sólo pueden derrotarse por prueba que sea amplia y vigorosa".<sup>51</sup>

La Regla 301 de Evidencia de Puerto Rico, define una presunción como una deducción de un hecho autorizado a hacer o que se requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.<sup>52</sup> En lo pertinente al asunto ante nos, la Regla 302 de las Reglas de Evidencia, dispone lo siguiente:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la

<sup>49</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág.232.

<sup>50</sup> *Id.*; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 906-907 (2011).

<sup>51</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág.912.

<sup>52</sup> 32 LPRA Ap. VI, R.301.

inexistencia que la existencia del hecho presumido.<sup>53</sup>

Así pues, una vez el trabajador presenta los hechos básicos, se invierte el orden de la prueba y el patrono está obligado a demostrar esos hechos que dieron origen al despido y probar que este estuvo justificado para quedar eximido del pago de la mesada.<sup>54</sup> Es norma reiterada que, el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.<sup>55</sup> Cuando se menciona el peso de la prueba en una acción judicial, se está refiriendo a la obligación de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan.<sup>56</sup>

De esa forma, el patrono demandado siempre tendrá el peso de la prueba en cuanto la justificación del despido.<sup>57</sup> Así pues, si la prueba ofrecida por el demandado no derrota la presunción mediante preponderancia de la evidencia, la presunción se sostiene y el demandante triunfará en su causa de acción.<sup>58</sup> Ciertamente, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.<sup>59</sup>

La referencia a "*criterios de probabilidad*" es importante.<sup>60</sup> Prevalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los

---

<sup>53</sup> 32 LPRA Ap. VI, R.302.

<sup>54</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág.232; Art. 11 de la Ley Núm. 80, *supra*, 29 LPRA sec. 185k(a); véase además, *Romero et als., v. Cabrer Roig et als., supra*, pág.652.

<sup>55</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.110(a).

<sup>56</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág.121.

<sup>57</sup> *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*, pág.912

<sup>58</sup> *Id.*, pág.914.

<sup>59</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.110 (f).

<sup>60</sup> E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Primera Edición, Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2005, Tomo II, pág. 1114.

hechos o cuáles son los hechos.<sup>61</sup> Lo "probable" tiene connotaciones cuantitativas, es lo que supera el 50% de probabilidad en sentido matemático, es el "more likely than not", no es lo que meramente pudo haber ocurrido.<sup>62</sup> Por eso, el tribunal tiene que evaluar los hechos para determinar si existió justa causa para el despido.<sup>63</sup>

#### **B. REGLA 304 (5) DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA**

Por consideraciones de lógica y conveniencia, se estima que las partes litigantes presentarán toda la prueba que les sea favorable en un juicio.<sup>64</sup> Habida cuenta de ello, subrayamos que "[c]uando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha".<sup>65</sup> Por otro lado, la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, establece la presunción controvertible de que "[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere".<sup>66</sup>

Cuando se trata de un testigo anunciado por una parte, la referida Regla obliga a la parte que lo anuncia y no lo usa, a **ponerlo a disposición de la otra parte para escapar la presunción de que su testimonio le sería adverso.**<sup>67</sup> (Énfasis suplido). Asimismo, para que opere esta presunción, resulta menester establecer la voluntariedad de la supresión, de manera que un tribunal pueda auscultar si la negligencia excusable puede dar discreción a que no se apliquen los efectos de la Regla.

---

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág.572.

<sup>64</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág.171.

<sup>65</sup> Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (g).

<sup>66</sup> 32 LPRA AP. VI, R.304(5).

<sup>67</sup> E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág.1013.

Ello así, toda vez que se trata de una presunción controvertible.<sup>68</sup>

Las presunciones en los procesos judiciales "son reglas de inferencia que controlan o limitan la discreción del juzgador en el aspecto central de deducir o inferir las conclusiones pertinentes a partir de toda la evidencia presentada en el juicio".<sup>69</sup> Su efecto principal es afectar el peso o carga de la prueba, particularmente la obligación o carga de presentar evidencia, así como también, en alguna medida, la obligación de persuadir.<sup>70</sup>

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el apelante cuestiona varios asuntos en sus cuatro señalamientos de error, entiéndase: la apreciación de la prueba por parte del TPI y la aplicación de la presunción adversa al amparo de la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*. En primer lugar, procedemos a discutir el cuarto error del apelante, en el cual señala que erró el TPI al aplicar la presunción de testimonio adverso según la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*. No le asiste la razón. Veamos.

Examinado el expediente ante nos, surge del *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, que Plaza Loíza presentaría como prueba testifical las declaraciones de Jessica Ramírez, Nahil Figueroa y Barbara Serrano, quienes declararían con relación al desempeño de la apelada, sobre algunas de las amonestaciones cursadas y otros aspectos de la relación

---

<sup>68</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 172.

<sup>69</sup> *Pueblo v Nieves Cabán*, 201 DPR \_\_\_, 2019 TSPR 33.

<sup>70</sup> E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 998.



obrero patronal.<sup>71</sup> Posteriormente, el apelante presentó *Moción en Torno a Testigos Anunciados por la Querellada*, indicando que dichas testigos no comparecerían al juicio por ya no ser sus empleadas o porque residían fuera de Puerto Rico.<sup>72</sup> En consecuencia, solicitó que no se le aplicara la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, *supra*, a los efectos de la presunción de testimonio adverso sobre evidencia suprimida voluntariamente. Así las cosas, el TPI atendió la referida moción en el juicio en su fondo, previa la presentación de prueba.<sup>73</sup>

Ante tales circunstancias, la señora Beltrán solicitó que las testigos fueran puestas a su disposición.<sup>74</sup> Alegaron que sus declaraciones se basarían en conocimiento personal de los hechos en controversia por ser partícipes de los procedimientos de cuadro de cajas registradoras.<sup>75</sup> No obstante, Plaza Loíza no tenía a las testigos disponibles para la apelada.<sup>76</sup> Así pues, el TPI evaluó las gestiones del apelante en conseguir la comparecencia de las testigos al juicio y determinó que no demostró diligencia suficiente, activando contra este la presunción de testimonio adverso según la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, *supra*.<sup>77</sup>

Ciertamente, examinada la prueba oral estipulada por las partes se desprende que la única gestión realizada por Plaza Loíza para contactar a las testigos fue llamarlas previo al huracán Maria, a los teléfonos

---

<sup>71</sup> Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 7, *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, págs.50-64.

<sup>72</sup> *Id.*, Anejo 10, *Moción en Torno a Testigos Anunciados por la Querellada*, págs.274-275.

<sup>73</sup> Véase Transcripción de Prueba Oral estipulada (en adelante TPO), págs.2-38.

<sup>74</sup> Véase, TPO, pág.20. Líneas 9-25 y pág.21, Líneas 1-9.

<sup>75</sup> Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 1, Sentencia, pág.14. Véase, además, TPO, págs.26-27.

<sup>76</sup> *Id.*, pág.32, Líneas 11-14.

<sup>77</sup> *Id.*, págs.25-32. Véase, Apéndice del apelante, Anejo 1, Sentencia, pág.15.

que tenía en su récord, sin lograr comunicación alguna.<sup>78</sup> A su vez, la justificación reiterada por el apelante fue que la ausencia se debía a que ya no eran empleadas de Plaza Loíza y que residían fuera de Puerto Rico.<sup>79</sup> Sin embargo, al ser cuestionado el apelante sobre la certeza de que las testigos residían fuera de Puerto Rico, el señor Campo Arévalo Osorio (en adelante el señor Arévalo), Gerente de Operaciones y Recursos Humanos de Plaza Loíza, declaró lo siguiente:

**Juzgador:** Okay. ¿Y entonces, si nada de esas gestiones se hizo, como usted dice de que están fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, como usted sabe que están fuera de Puerto Rico?

**Sr. Arévalo:** Porque cuando renunciaron, esas personas dijeron que se iban de Puerto Rico.

**Juzgador:** Y le pregunto si al día de hoy usted tiene certeza de que efectivamente esas personas cumplieron lo que dijeron y se fueron de Puerto Rico.

**Sr. Arévalo:** Hasta donde yo sé están fuera de Puerto Rico porque no... yo no he tenido ninguna otra comunicación...

**Juzgador:** No, pero escuche la pregunta que le estoy haciendo, si usted tiene certeza de que esas personas cumplieron lo que le dijeron y se fueron de Puerto Rico.

**Sr. Arévalo:** Que se fueron sí.

**Juzgador:** ¿Y cómo usted sabe que se fueron sí?

**Sr. Arévalo:** Porque presentaron su carta de renuncia y dijeron que se iban, ...

**Juzgador:** Por eso, pero...

**Sr. Arévalo:** ...no se han comunicado.

**Juzgador:** ...yo le puedo decir a usted ahora mismo que me voy... me voy de vacaciones mañana y llega mañana y no me voy.

**Sr. Arévalo:** Pero de acuerdo al... al procedimiento, si un empleado me dice que se va porque se va de Puerto Rico y se va de Puerto Rico no se hace ninguna otra gestión para... porque no tenemos ninguna razón para hacer esa gestión ...

**Juzgador:** Por eso, pero tenían... tenían razón para hacerla para citarlos para vista, para este juicio.

**Sr. Arévalo:** Lo que pasa es que cuando se... cuando se habló de traer los testigos, se habló de traer los testigos que estuvieran disponibles y esos no estaban disponibles porque no... no...<sup>80</sup>

<sup>78</sup> Véase, TPO, pág.27, Líneas 19-25. Véase, además pags.28-32.

<sup>79</sup> *Id.* Véase, además, apéndice del apelante, Anejo 10, *Moción en Torno a Testigos Anunciados por la Querrellada*, págs.274-275.

<sup>80</sup> Véase, TPO, pág.31, líneas 6-25 y pág.32, líneas 1-14.

De otra parte, el apelante aduce en su recurso que el testimonio de dichas testigos era innecesario pues declararían con relación a las amonestaciones cursadas a la apelada en distintos periodos de tiempo, alegando que el TPI adjudicó las mismas en la *Resolución* del 12 de junio de 2017. Efectivamente, en la referida *Resolución* el TPI detalló las amonestaciones impuestas sobre la apelada durante su empleo en Plaza Loíza.<sup>81</sup> No obstante, quedaba ante su consideración si la apelada estuvo presente cuando se efectuaron los cuadros que culminaron en amonestaciones escritas. Como corolario de lo anterior, las declaraciones de las testigos eran pertinentes a las controversias pendientes ante el TPI.

Puntualizamos que los argumentos del apelante en cuanto a que las testigos Jessica Ramírez (gerente de Plaza Loíza)<sup>82</sup>, Nahil Figueroa (Encargada del Money Room)<sup>83</sup> y Bárbara Serrano (Supervisora de cajeras)<sup>84</sup> no estaban disponibles o que eran innecesarias, no justifican la supresión voluntaria de prueba anunciada sin ponerla a disposición de la apelada. Por tal razón, actuó correctamente el TPI al aplicar la presunción de testimonio adverso al amparo del a Regla 304(5), de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Por otro lado, evaluada la prueba documental y testifical vertida por las partes, concluimos que los errores del 1 al 3 están estrechamente relacionados entre sí en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que serán discutidos conjuntamente. El apelante señala que las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución* del 12 de junio de 2017, así como de la prueba

---

<sup>81</sup> Véase Apéndice del Apelante, Anejo 2, *Resolución*, págs.22-24.

<sup>82</sup> Véase, TPO, pág.26, líneas 16-20.

<sup>83</sup> *Id.*, pág.26, línea 25 y pág.27, líneas 1-5.

<sup>84</sup> *Id.*, pág.27, líneas 6-11.

desfilada en la vista en su fondo, se desprende que el despido de la apelada obedeció a justa causa. No le asiste la razón. Veamos.

En la Resolución del 12 de junio de 2017 el TPI estableció que la apelada fue empleada de Plaza Loíza desde 2007, recibía remuneración y fue despedida de su puesto el 19 de marzo de 2015.<sup>85</sup> A su vez, determinó que la apelada recibió y conocía el Reglamento de conducta, el Manual de cajeras y las Normas de descuadres para cajera.<sup>86</sup> Asimismo, expuso y detalló la mayoría de las amonestaciones de la señora Beltrán durante su empleo las cuales estaban relacionadas con descuadres de cajas.<sup>87</sup> Sin embargo, en la determinación de hecho número 11, el TPI estableció el proceso de cuadro de las cajas registradoras de Plaza Loíza como sigue:

[...]. La persona encargada del frente de servicio ("front end") saca de su terminal a la cajera con su "Petty Cash", su reporte "X" (informe impreso por la caja registradora, que detalla las ventas realizadas por esa caja registradora y las formas de pago) e informe de salida. Acto seguido, la cajera se dirige al área del "Money Room" para que la empleada encargada del "Money Room" cuente el "Petty cash", el dinero en efectivo, las tarjetas de crédito, los "voids", las cancelaciones y las devoluciones, **en presencia de la cajera. Al finalizar el conteo, se le informa a la cajera el cuadro completo. En ese momento se le informa a la cajera si hubo un descuadre de caja. Finalmente, la encargada del "Money Room" a cargo del conteo y la cajera firman el cuadro de caja.**<sup>88</sup> (Énfasis suplido).

Establecido el referido procedimiento, y habiendo evaluado el TPI tanto los argumentos presentados por las partes como la prueba documental sometida, concluyó que existían las siguientes controversias substanciales:

1. Si la Querellante estuvo presente cuando se efectuaron los cuadros de caja que culminaron con una amonestación escrita por

<sup>85</sup> Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, Resolución, pág.20.

<sup>86</sup> *Id.*, págs.20-21.

<sup>87</sup> *Id.*, págs.21-24.

<sup>88</sup> *Id.*, pág.21

deficiencia de efectivo ("descuadre") o por cualquier otra razón.

2. Si la Querellante no estuvo presente, si constituye una regla razonable de la Querellada efectuar cuadros de caja en ausencia de la cajera.<sup>89</sup>

Conviene destacar que la Resolución del 12 de junio de 2012 advino final y firme al no recurrir las partes sobre las misma. Habida cuenta de lo anterior, subrayamos que el TPI declaró No Ha Lugar la *Sentencia Sumaria* al existir controversias sobre hechos esenciales y pertinentes, por lo que el peso de la prueba recaía sobre el patrono, ante la presunción de despido injustificado. Celebrado el juicio en su fondo, el TPI declaró Ha Lugar la *Querella* y determinó que el despido de la apelada por violación a procedimientos que no constan escritos en el cuerpo de normas y políticas de la empresa no fue justificado al amparo de la Ley Núm.80, *supra*.<sup>90</sup>

Así las cosas, examinada la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada y la Prueba Documental sometida ante nuestra consideración, somos del criterio que el foro recurrido hizo una apreciación correcta de la misma. De un análisis integral entre las determinaciones de hechos y la prueba, se desprende que lo esbozado por el TPI no se distancia de la realidad fáctica, ni es inherentemente imposible o increíble. En efecto, es el resultado de una evaluación razonable de la prueba presentada por las partes.

El TPI se limitaría a evaluar si la señora Beltrán estuvo presente cuando se efectuaron los cuadros de caja que culminaron con amonestaciones escritas y de no estar

---

<sup>89</sup> Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, *Resolución*, Pág.24.

<sup>90</sup> *Id.*, Anejo 1, *Sentencia*, págs.1-16.

presente, si constituía una regla razonable efectuar los cuadros de caja en su ausencia.

Conforme surge del expediente, el apelante presentó el testimonio del señor Arévalo quien declaró bajo juramento que la razón que lo motivó a despedir a la señora Beltrán fue "los descuadres de cajera".<sup>91</sup> Sin embargo, Plaza Loíza no pasó prueba amplia y vigorosa, demostrando que la señora Beltrán estuvo presente cuando se efectuaron los cuadros de caja que culminaron con una amonestación escrita, de conformidad con el procedimiento establecido en el hecho número 11 de la Resolución del 12 de junio de 2017. El señor Arévalo, único testigo de Plaza Loíza, no estuvo ni participó de los cuadros por lo que no podía establecer si los procesos se realizaron en presencia o ausencia de la señora Beltrán. Su testimonio fue claro, y en lo pertinente declaró lo siguiente:

**Lcdo. Zayas Monge:** Señor Arévalo, Usted estuvo o no estuvo presente en los cuadros, en alguno de los cuadros de la querellante?

**Sr. Arévalo:** No en el cuadro como tal, yo estoy presente cuando me llevan las acciones de personal o el problema.

**Lcdo. Zayas Monge:** Por eso, pero en el acto físico del cuadro usted nunca presencio uno.

**Sr. Arévalo:** No, es imposible.<sup>92</sup>

En cambio, dada la credibilidad otorgada por el TPI al testimonio de la señora Beltrán, nos parece propio resaltar que según declaró bajo juramento, no estuvo presente en el cuadro de caja en repetidas ocasiones<sup>93</sup> por instrucciones de la gerencia.<sup>94</sup> Sostuvo que no estuvo presente cuando se realizaron sus cuadros de caja los días: 10 de mayo de 2014<sup>95</sup>, 21 de junio de 2014<sup>96</sup>, 7 de

<sup>91</sup> Véase, TPO, pág.52, líneas 7-9.

<sup>92</sup> *Id.*, pág.57, líneas 6-14.

<sup>93</sup> *Id.*, pág.91-108.

<sup>94</sup> *Id.*, pág.91, líneas 10-15 y pág.108, líneas 15-19.

<sup>95</sup> *Id.*, pág.101, líneas12-15.

<sup>96</sup> *Id.*, pág.102, líneas 14-25.

septiembre de 2014<sup>97</sup>, 22 de noviembre de 2014<sup>98</sup>, 9 de diciembre de 2014<sup>99</sup>, 31 de enero de 2015<sup>100</sup>, 20 de febrero de 2015<sup>101</sup>, 4 de marzo de 2015<sup>102</sup>. Igualmente, declaró que dichas ocasiones en que no estuvo presente hubo descuadres en su caja registradora que culminaron con amonestaciones escritas entregadas al siguiente día laboral.<sup>103</sup>

El testimonio de la señora Beltrán no fue impugnado por Plaza Loíza. Añadimos que el apelante suprimió voluntariamente los testimonios de las señoras Jessica Ramírez, Nahil Figueroa y Bárbara Serrano, quienes declararían con relación a las amonestaciones por descuadre de la apelada, siéndole de aplicación la presunción de testimonio adverso. Por consiguiente, vemos con sospecha que teniendo el apelante entre su prueba testigos con conocimiento personal de los procedimientos y amonestaciones realizados contra la apelada, haya ofrecido el testimonio del gerente de operaciones y recursos humanos, quien no estuvo presente.

Por otro lado, establecida la política de que el cuadro de caja se tenía que hacer en presencia de la cajera, al TPI le restaba por examinar si constituía una regla razonable de Plaza Loíza efectuar el procedimiento en ausencia de la apelada. Al respecto, el señor Arévalo declaró lo siguiente:

**Lcdo. Zayas Monge:** Mire, y usted expresó que tiene que estar presente la cajera porque puede pasar cualquier cosa, esas fueron sus expresiones, correcto?

**Sr. Arévalo:** Tiene que estar presente.

<sup>97</sup> *Id.*, pág.103, líneas 22-24 y pág.104, líneas1-8.

<sup>98</sup> *Id.*, pág.104, líneas 13-21.

<sup>99</sup> *Id.*, pág.104, líneas22-25 y pág.105, líneas1-5.

<sup>100</sup> *Id.*, pág.105, líneas 23-25 y pág.106, líneas 1-8.

<sup>101</sup> *Id.*, pág.106, líneas 9-20.

<sup>102</sup> *Id.*, pág.106, líneas 21-25 y pág.107, líneas1-5.

<sup>103</sup> *Id.*, págs.101-107.

**Lcdo. Zayas Monge:** Dígame si usted está de acuerdo conmigo en que es importante porque se está manejando dinero en efectivo y por otras transacciones, correcto?

**Sr. Arévalo:** Correcto.

**Lcdo. Zayas Monge:** Y la presencia de la supervisora y la cajera le da confiabilidad al procedimiento, correcto?

**Sr. Arévalo:** Correcto.

**Lcdo. Zayas Monge:** Tanto a la compañía como a la empleada cajera, correcto?

**Sr. Arévalo:** Correcto.

**Lcdo. Zayas Monge:** Y le da transparencia al proceso, correcto?

**Sr. Arévalo:** Correcto.<sup>104</sup>

En razón de ello, no era razonable realizar el procedimiento de cuadro de caja en ausencia de la apelada, ya que su presencia le daba transparencia y confiabilidad al mismo. Consecuentemente, al establecerse que en múltiples ocasiones la señora Beltrán no estuvo presente en cuadros que culminaron en amonestaciones escritas, el apelante incumplió con su propio procedimientos el cual no debía ser razonable intrínsecamente, sino que debía ser administrado razonablemente.

De otra parte, del testimonio del señor Arévalo no surge que la norma sobre como debían realizarse los procedimientos instituida en la Resolución del 12 de junio de 2017 estuviera incluida en el manual o reglamento entregado a la apelada.<sup>105</sup> El señor Arévalo no pudo identificar o establecer si dicho procedimiento se desprendía del Reglamento de conducta, del Manual de Cajeras o de las Normas de descuadre entregados a la señora Beltrán.<sup>106</sup> Además, de un examen independiente sobre los referidos documentos concluimos que no surge por escrito el procedimiento, ni que fuera entregada copia del mismo a la apelada.

---

<sup>104</sup> Véase, TPO, pág. 58, líneas 21-25 y pag. 59, líneas 1-12.

<sup>105</sup> *Id.*, págs. 59-74.

<sup>106</sup> *Id.*



Tomando en consideración lo antes expuesto, nos es forzoso concluir que Plaza Loíza no nos puso en posición de considerar que las determinaciones de hechos consignadas en la Resolución del 12 de junio de 2017, así como la prueba desfilada en la vista en su fondo, establecieran que el despido de la señora Beltrán obedeció a justa causa.

En consecuencia, no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad, las determinaciones de hechos o sustituir el criterio utilizado por el foro recurrido en el ejercicio de su discreción, ya que no se probó que este haya actuado con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción, o error manifiesto. Por tanto, ante la ausencia de dichos criterios, concluimos que los errores sobre apreciación de la prueba no se cometieron.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**